



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 20 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0113000257919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“copia en versión electrónica de las facturadas pagadas por los conceptos de
ALIMENTOS
VIATIVOS
UNIFORMES
ADQUISICIÓN POR MATERIAL DE LIMPIEZA
ARTÍCULOS DE PAPELERÍA
MUEBLES DE OFICINA
lo anterior del ejercicio 2018 y 2019.

Señalando que no estoy en posibilidad de cubrir costos de reproducción, tales como copias o CD.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación: “Correo electrónico”

II. El 12 de junio de 2019, previa ampliación de plazo, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: F. Entrega parcial o total de información con pago

Respuesta Información Solicitada:

“SE ADJUNTA RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0113000257919”
(Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [rs 2579_12-06-2019-123950.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde a los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

- Oficio **110/1802/19-06**, de fecha 12 de junio de 2019, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió la respuesta brindada a la solicitud de información por parte de la Dirección de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales; Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscritas al sujeto obligado.
- Oficio **700.I/DAJAPE/00533/2019**, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la Dirección de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado por medio del cual remite la respuesta brindada a la solicitud de información por parte de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, e informa que el particular deberá cubrir el pago de un disco compacto (CD), de conformidad con los artículos 213 y 223, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.
- Oficio **703.100.2/154-2019**, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Integración y Evaluación de Procesos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“[...] Sobre el particular, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no cuenta con las atribuciones y facultades para realizar el pago de facturas, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender el requerimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sugerimos que la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, podría detentar la información requerida en virtud de que es la encargada de aplicar las normas y lineamientos en materia de pagos a proveedores y/o contratistas de acuerdo a los pedidos, convenios o contratos celebrados con la Institución, tramitar el pago de los documentos derivados de los compromisos adquiridos, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 83 fracciones III, V y IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra establecen, lo siguiente:

[Se transcribieron preceptos normativos citados]

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV, 8,13,14,19,192.193, 200, 208, 229, 230 y demás relativos de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. [...]” (Sic)

- Oficio **701/500/SE/091/2019**, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a las atribuciones conferidas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente y a los archivos y registros que obran en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, se anexa CD, previo pago, con copia en formato PDF de las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes al presupuesto ejercido en: "Materiales, útiles y equipos menores de oficina"; "Material de limpieza"; "Productos alimenticios y bebidas para personas"; "Vestuario y uniformes"; "Viáticos en el país" y "Muebles de oficina y estantería", concerniente al ejercicio 2018 y al corte del 31 de mayo de 2019. [...]” (Sic)

III. El 17 de junio, a través del sistema electrónico Infomex, el sujeto obligado notificó al particular la entrega de un disco compacto, previo pago de derechos.

IV. El 17 de junio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través del correo electrónico de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones IV, V, VII, IX y XII, 236, en términos de lo establecido en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para interponer el Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta respecto de mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0113000257919**.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 233 de la Ley citada, quedo en espera a que sea atendida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]” (Sic)

El particular adjuntó al correo electrónico de referencia, los siguientes documentos:

- Escrito libre, por medio del cual realiza las siguientes manifestaciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

“Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones IV, V, VII, IX y XII, 236, en términos de lo establecido en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para interponer el Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta respecto de mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0113000257919**; en los términos siguientes:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

(...)

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

(...)

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

No existe acto ni resolución toda vez que no contestaron la solicitud de referencia.

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

17 de junio de 2019

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

De conformidad con el artículo 234 fracción VI, VII, IX y X de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no emiten respuesta alguna, mediante la cual se justifiquen y fundamenten los costos de reproducción, simplemente en mi usuario en el Sistema INFOMEX, manifestaron lo siguiente:

Estimado C. (...),

Se hace de su conocimiento que la información solicitada por usted ya se encuentra disponible en esta Unidad de Transparencia. Por lo anterior, con el propósito de garantizar su derecho a la información pública le comentamos que podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en: Gral. Gabriel Hernández 56, P.B, Módulo 10, Col. Doctores, Alcaldía



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México a fin de consultar directamente la respuesta proporcionada a su solicitud con número de folio 0113000257919.

Cordialmente,

Unidad de Transparencia de la PGJCDMX.

Aunado a lo anterior, la inconformidad con la respuesta es la modalidad en la que el Sujeto Obligado pretende brindar o proporcionar la información, toda vez que el acceso a la información es gratuito y en ningún MOMENTO SOLICITE LA REPRODUCCIÓN EN COPIAS o CD'S, si lo único que pretendo es conocer la información que detenta a la cual tengo derecho a conocer de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción I y III; 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 1, 2, 3, 13, 20, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, tomando en cuenta la noción de que no pueden establecerse cuotas económicas para ejercer un derecho que está consignado constitucionalmente y como derecho que está consignado constitucionalmente y como derecho humano, los costos no deberían ser un obstáculo para el acceso a la información, por tal motivo en mi carácter de solicitante me obstaculizan mi derecho a la información y situación que no puedo costear económicamente. [...]" (Sic)

- Formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, correspondiente al folio 0113000257919.
- Oficio **110/01106/19-05**, de fecha 30 de mayo de 2019, por medio del cual el sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia notifica al particular la ampliación de plazo para dar contestación a su petición.
- Formato denominado *"Ficha de deposito recepción automatizada de pagos"*, referente a la solicitud de información con folio 0113000257919.

V. El 17 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2519/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 20 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Adicionalmente, se determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que remitiera a este Instituto, copia del disco compacto puesto a disposición del particular previo pago de derechos.

VII. El 07 de agosto de 2019, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto diversos documentos, por medio de los cuales el sujeto obligado realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

- Oficio **700.I/DAJAPE/00840/2019**, de fecha 07 de agosto de 2019, dirigido a este Instituto y suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales del sujeto obligado, por medio del cual remite la atención brindada al medio de impugnación de mérito por parte de la Subdirectora de Evaluación, perteneciente a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Oficio **701/500/SE/114/2019**, de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, en el cual manifestó lo siguiente:

“[...]”

ALEGATOS

ÚNICO. - Respecto a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0113000257919, por el C. (...), que consta de lo siguiente:

[Se transcribió texto de la solicitud de información]

Cabe mencionar que, derivado del volumen de la información requerida en la Solicitud en comento, misma que excede la capacidad requerida para el envío en forma electrónica o cualquier otro medio que garantizará la gratuidad y en conformidad con el artículo 223 fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

I de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue que se solicitó el previo pago de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

ANEXOS

1.- Se anexa CD, con copia en formato PDF de las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes al presupuesto ejercido en: "Materiales, útiles y equipos menores de oficina"; "Material de limpieza"; "Productos alimenticios y bebidas para personas"; "Vestuario y uniformes"; "Viáticos en el país" y "Muebles de oficina y estantería", concerniente al ejercicio 2018 y al corte del 31 de mayo de 2019.
[...]” (Sic)

- Disco compacto (CD) que contiene en formato *PDF* las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes al presupuesto ejercido en 2018 y al corte del 31 de mayo de 2019.

VIII. El 15 de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación** del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior, al particular y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza las causales previstas en las fracciones VII y IX del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la notificación o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y los costos de la información; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que se le proporcionara, **a través de correo electrónico, copia digitalizada** de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

las facturas pagadas en el periodo que comprenden los ejercicios 2018 y 2019, por los conceptos de:

1. Alimentos
2. Viáticos
3. Uniformes
4. Adquisición por material de limpieza
5. Artículos de papelería
6. Muebles de oficina

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de la **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto**, que después de la búsqueda a los archivos y registros que obran en dicha dirección, de conformidad con los artículos 213, 219 y 223, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se ponía a disposición del particular un disco compacto (CD), previo pago de los derechos, que contiene copia en formato *PDF* de las cuentas por liquidar certificadas correspondientes al presupuesto ejercido en el 2018 y al corte del 31 de mayo de 2019, en: materiales, útiles y equipos menores de oficina; material de limpieza; productos alimenticios y bebidas; vestuario y uniformes; viáticos en el país, y muebles de oficina y estantería.

Posteriormente, el sujeto obligado notificó al particular la entrega de un disco compacto, previo pago de derechos, proporcionando para tal efecto, la ficha de pago correspondiente.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por medio del cual manifestó que el sujeto obligado **no emitió respuesta alguna mediante la cual justificara y fundamentara los costos de reproducción de la información solicitada**, manifestando que no pueden establecerse cuotas económicas para ejercer un derecho humano, por lo que, con lo anterior se obstaculiza su derecho a la información al no poder costearlos económicamente. Asimismo, manifestó que la inconformidad con la respuesta es con la **modalidad** en la que el sujeto obligado puso a disposición la información, toda vez que refirió en ningún momento solicitó la reproducción en copias o disco compacto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Al tenor de las consideraciones expuestas por el particular, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la **puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado y por los costos de entrega.**

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera.

Adicionalmente, la Ponencia a cargo del presente asunto, estimó pertinente requerir al sujeto obligado a efecto de que, remitirá copia del disco compacto que fue puesto a disposición del particular, previo pago de derechos.

De tal forma que, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en vía de alegatos, defendió la legalidad de la respuesta emitida y por medio de la **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto**, manifestó que derivado del volumen de la información requerida en la solicitud de información de mérito, se excede la capacidad para su envío en forma electrónica o cualquier otro medio que garantizara la gratuidad, por lo que de conformidad con el artículo 223, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se puso a disposición previo pago de los materiales utilizados en la reproducción de la información.**

De igual forma, remitió a este Instituto copia del disco compacto que contiene en formato *PDF*, las cuentas por liquidar certificadas correspondientes al presupuesto ejercido por el sujeto obligado, en 2018 y al corte del 31 de mayo de 2019.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Se concede valor probatorio a las documentales referidas por el sujeto obligado, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

CUARTO. Controversia. El recurrente, como agravios sustancialmente expone:

1. La puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.
2. Los costos de entrega de la información.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a lo anterior, se procede al estudio en conjunto de los agravios primero y segundo, toda vez que los mismos guardan estrecha relación, ya que con motivo de la modalidad en que fue puesta a disposición la información, el particular también se inconforma por los costos que derivan de la misma.

El estudio conjunto se realiza con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece:

“Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

[...]

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 269948
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen C, página 11.

Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen XXXII, página 23.

Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira. Volumen XVI, página 40.

Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.”

“Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72

Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.”

- A. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio** planteado por la parte recurrente respecto a la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada y los costos de entrega de la información, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, se realiza el análisis respecto de la modalidad de entrega de la información, por lo que, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 6, fracciones XIV y XV, 7, 199, fracciones II y III y 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

II. El **lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.** En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información **no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener **por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**
- Se entenderá por **documentos** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**
- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**
- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos el **medio para recibir la información y la modalidad en la que prefiere se otorgue**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- El **acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante** y a través del **medio elegido para recibir la misma.** Cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

De la misma manera, se trae a colación el Criterio 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del criterio antes referido, se desprende que cuando no sea posible para el sujeto obligado atender la modalidad elegida por el particular, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando:

- a) **Justifique el impedimento para atender la modalidad y**
- b) **Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Expuesto lo anterior, cabe retomar que el particular a través de la solicitud de información de mérito requirió que le fuera proporcionada la información de su interés: “*copia en versión electrónica...*” (sic).

Asimismo, el particular requirió que la información solicitada le fuera proporcionada, señalando como **medio de entrega a través de correo electrónico**, precisando al respecto que, **no se encontraba en posibilidades de cubrir costos de reproducción tales como copias o disco compacto**. Lo anterior, tal y como se desprende de las constancias que obran en el Infomex y como se evidencia con las siguientes imágenes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:
Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)
*

Inf. pública: Complemento/Datos personales:
Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)
**

Descripción de documentos probatorios ***

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud
Archivo de documentos probatorios
Medios de Entrega

(No hay archivo adjunto)
(No hay archivo adjunto)

Medio
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro medio
Notificación
Correo Electrónico

Así las cosas, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información de mérito informó al particular que ponía a disposición del particular, **previo pago de derechos, un disco compacto con los archivos en formato PDF** con los que da atención al requerimiento informativo.

Asimismo, en vía de alegatos, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México manifestó que derivado del volumen de la información requerida en la solicitud, se excedía la capacidad requerida para el envío de esta en forma electrónica o cualquier otro medio que garantizara la gratuidad. Por lo que de conformidad con el artículo 223, fracción I de la Ley de la materia, solicitó el previo pago **de los materiales utilizados en la reproducción de la misma.**

No obstante, si bien el sujeto obligado manifestó que la información puede ser entregada en forma electrónica, tal como fue requerida por el particular, y le notificó al solicitante el costo de reproducción del disco compacto (costo unitario de 22.89 pesos), **también lo es que, fue omiso en favorecer la gratuidad de la información**, lo anterior considerando que desde la presentación de su solicitud el particular manifestó su interés en acceder a la información **sin costo** a través de medios electrónicos.

Al respecto, resulta preciso traer a colación el artículo 226 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

“Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.
[...].”

Del precepto normativo antes citado, se advierte que en los casos en que los particulares señalen que se encuentran imposibilitados para cubrir los costos de los insumos y materiales para acceder a la información, resulta ineludible que los sujetos obligados se pronuncien al respecto, en la medida de sus posibilidades presupuestales y ofreciendo a los particulares otra vía para el acceso a la información, o en su caso, consulta directa en sus instalaciones.

Adicionalmente, cabe mencionar que la propia Ley de Transparencia, a fin de garantizar una interpretación en favor de las personas respecto del principio de gratuidad, se incluye **el deber de los sujetos obligados de reducir al máximo los costos de reproducción,** en términos del artículo 225 de la normatividad referida.

Luego entonces la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que la información de interés del particular ya obra en archivo electrónico, se encontraba en posibilidad de poner a disposición del peticionario la información, a través un medio de reproducción electrónica **sin costo**, que para tal efecto fuera aportado por el solicitante, tal como dispositivo de almacenamiento digital (memoria USB), un disco óptico para almacenamiento de datos (DVD) o un disco compacto (CD).

Adicionalmente, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad habilitar un vínculo electrónico con la información requerida, y notificar al particular, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta.

Lo anterior, con la finalidad de **privilegiar la gratuidad** en la entrega de la información.

Por lo tanto, este Instituto concluye que no existe una justificación sobre la imposibilidad para entregar la documentación solicitada en la modalidad elegida, esto es, medios electrónicos, **favoreciendo la gratuidad** en su entrega, por lo que le asiste la razón al particular en su motivo de agravio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que:

- ✓ Notifique, al medio señalado por el recurrente, que la información solicitada le puede ser entregada en forma electrónica, mediante la reproducción de la información **sin costo** a través de **algún medio aportado por el solicitante**, tal como dispositivo de almacenamiento digital (memoria USB), un disco óptico para almacenamiento de datos (DVD) o un disco compacto (CD); o bien, mediante la habilitación de un vínculo electrónico con la información requerida, y comunique al particular, la ruta para su consulta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2519/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO